



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57309/2020

TJ/IV-90411/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)748/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-90411/2019**, en **226** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57309/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

09 MAR. 2022

Direc

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57309/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-90411/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, Y
- DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.57309/2020, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diez de noviembre de dos mil veinte por MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/IV-90411/2019.

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"Resolución de fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil diecinueve bajo el número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha ^{BPA} ^{D.P.A} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, suscrito por el Lic. Francisco Enrique Pérez Hernández, Director de Prestaciones y Bienestar de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el cual me niega el pago real de las diferencias salariales o complementarias que me faltan durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme a derecho de conformidad al artículo 110 de las Reglas de Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual dice lo siguiente...."

(La parte actora impugnó el oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual, el Director de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante respecto de las diferencias salariales o complementarias de los ejercicios de dos mil diez a dos mil diecinueve, presentada ante dicha autoridad el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.)

2. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de referencia, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas para que emitieran su contestación de demanda, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

3.- Con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, Florencio Alexis D'Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue resuelto con fecha nueve de enero de dos mil veinte, determinándose fundado el recurso y modificando el proveído recurrido y se requiere al Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a efecto de que exhibiera en original o copia certificada los recibos de pago del último año en que el demandante prestó sus servicios.

4.- Mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veinte se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el treinta de septiembre de dos mil veinte, cuyos puntos resolutiveos fueron:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57309/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-90411/2019

- 2 -

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando "1" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando la autoridad demandada, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)

(La A Quo determinó declarar la nulidad del oficio impugnado dado que la autoridad demandada no fundó y motivó debidamente su determinación.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el treinta de octubre de dos mil veinte y a la parte actora el tres de diciembre del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6. Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, autorizado de las autoridades demandadas, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha uno de julio de dos mil veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias simples del mismo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.57309/2020**, derivado del juicio de nulidad **TJ/IV-90411/2019** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resultaba necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su única causal de improcedencia que hizo valer la parte actora, manifestó que se actualizan los supuestos que establecen los artículos 92, fracción VI, X y 93, fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora firmó el Acuerdo de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, el cual es un acto fundado y motivado, en donde con su firma manifestó su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por lo que se trata de un acto consentido.

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan

valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.

IV.- Previa análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

En su PRIMER concepto de nulidad que hace valer la parte actora, manifestó que la autoridad demandada viola en su perjuicio los artículos primero, 14, 16, 17, 23, Apartado B, fracciones XI y XIII y demás artículos relativos y aplicable de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo estipulado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que la resolución impugnada viola en su perjuicio los más elementales principios de congruencia, equidad, exhaustividad, consubstanciales a toda determinación administrativa, toda vez que la autoridad demandada determinó no efectuar el pago real de la jubilación completa, así como de las diferencias de todos y cada uno de los años de dos mil diez a dos mil diecinueve, solicitadas mediante escrito de petición de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve. Que el actor se abstuvo de realizar una correcta valoración y aplicación de la normatividad, por lo que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima fundado el concepto de nulidad en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Por su parte, el artículo 12 de la Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los

gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Asimismo, el artículo 14 de la referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas:

II.- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos:

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V.- En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

Por su parte, el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente.

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso;
- C).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- D).- Último comprobante de pago.

El artículo Primero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que establece lo siguiente:

"PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se **reconocerá la antigüedad generada en la Corporación** por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a 'tiempo de cotizaciones', 'años de aportaciones u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio.'

Ahora bien, del análisis efectuado al oficio impugnado con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se sententia y nueve a ochenta y dos de los presentes autos, se advierte con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante la autoridad demandada, un escrito a través del cual solicitó lo siguiente:

"... Se me pague mi jubilación conforme a derecho, así mismo le solicito a usted el pago de todas y cada una de las diferencias de los pagos que se me pagaron completos por parte de esta Caja de previsión de la policía auxiliar de la Ciudad de México, durante los años, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019..."

Asimismo, de autos se advierte que mediante el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX e, la autoridad demandada dio contestación al escrito de petición de la parte actora, señalando lo siguiente:

"...

PRIMERO.- A manera de antecedente, hago de su conocimiento que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, fue creada mediante **Decreto publicado en la**

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de mayo del año 2000: mientras que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como sus artículos transitorios, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2001, siendo ambos documentos fundamentales para establecer las bases del funcionamiento del Organismo creado.

La CAPREPA, surgió como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), con personalidad jurídica propia, diferente e independiente de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, iniciando operaciones el día 1 de enero de 2002, y en ese mismo año se le asignó por primera vez presupuesto, como se señala en el dictamen de los auditores independientes DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX; de fecha 30 de abril de 2003, que en su página 1 dice:

CONSTITUCIÓN Y OBJETO. La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Gobierno del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2000, cuyo inicio de operaciones fue el 1º de enero de 2002.

Desde su creación e inicio de operaciones y hasta la fecha, la CAPREPA no ha recibido las aportaciones que le corresponden a la Policía Auxiliar (Corporación) y a los **elementos** conforme se establece en los artículos 12 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **es decir, la aportación obligatoria para los elementos del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute, no le es descontada a los elementos sus percepciones y por consiguiente no se integran al presupuesto de la Caja,** tal y como se desprende de la observancia en los recibos de pago que generó la Policía Auxiliar a su favor cada quincena, mismo que no se advierte en la parte de sus deducciones, alguna referente a seguridad o previsión social o bien, directamente a esta Caja.

En otro orden de ideas, según los datos que nos alimenta la Policía auxiliar de la Ciudad de México, **Usted laboró para esta corporación con fecha de alta el 7 de noviembre de 1980 y en ese entonces, esta Entidad aún no existía**, pues se insiste, el Decreto de creación es del año 2000, por lo que es imposible que hubiera realizado aportación alguna. Además, es importante señalar que **causó baja el día 01 de julio de 2010, y en mérito de lo ya narrado, durante ese periodo tampoco realizó aportación alguna a esta institución.**

...

TERCERO.- En relación a su solicitud resulta aplicable lo dispuesto en el **Acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y**



Juzgado de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

adición del artículo Octavo Transitorio de las de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (...)", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 17 de mayo de 2010, que a la letra señala:

...
Texto legal que es de observancia obligatoria y que revela a quien corresponde realizar tal acto jurídico, es decir, demuestra quién es el área de gobierno competente, tal como lo han señalado nuestros tribunales y que se visualiza en el siguiente criterio orientador que a la letra establece: –

...
 Consecuentemente y en insistencia a la falta de las aportaciones ya mencionadas, se informa **que, las pensiones que a la fecha se están pagando por la CAPREPA, se cubren con los recursos del presupuesto anual autorizado por el Congreso de la Ciudad de México, por lo que el monto designado para cada uno de los diferentes tipo de pensión, se calcula de conformidad con el acuerdo número:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
 tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del **Órgano de Gobierno de la Caja**, celebrado el 13 de diciembre de 2010, el cual señala lo siguiente:

...
 Por todo lo anterior, debidamente motivado y fundamentado, se considera haber dado contestación a su solicitud respecto de: **'... Se me pague mi jubilación conforme a derecho, así mismo le solicito a usted el pago de todas y cada una de las diferencias de los pagos que no se me pagaron completos por parte de esta Caja de previsión de la policía auxiliar de la Ciudad de México, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019...'** Así también, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le informa que el pago asignado a su pensión es correcto y no se advierten, ni se estiman diferencias que cubrir a su favor de acuerdo a las circunstancias claramente expresadas anteriormente, por tal razón, se encuentra impedida legal y económicamente para dar respuesta favorable a su petición.

...
 Esta Juzgadora considera que la contestación que la autoridad demandada da a la parte actora se encuentra indebidamente fundada y motivada e incongruente con lo que solicita, toda vez que señala que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México inició operaciones el día primero de enero de dos mil dos; que en ese mismo año se le asignó por primera vez presupuesto, y que desde su creación e inicio de operaciones y hasta la fecha, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y que hasta la fecha no ha recibido las aportaciones que le corresponden a la Policía Auxiliar y a los elementos conforme se establece en los artículos 12 y 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar del Distrito Federal, tal y como se desprende de la observancia en los recibos de pago que generó la Policía Auxiliar a su favor cada quincena, mismo que no se advierte en la parte de sus declaraciones, alguna referente a seguridad o previsión social o

bien, directamente a esta Caja.

Sin embargo, dicha responsabilidad no debe recaer en la parte actora, pues como lo señala el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es obligación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar ordene, con motivo de la aplicación de estas Reglas y enviarlas a la referida Caja.

Por otra parte, la autoridad demandada manifestó al actor que éste laboró para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a partir del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y que en ese entonces no existía la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues el Decreto de creación es del año dos mil, por lo que es imposible que hubiera realizado aportación alguna. Además, que causó baja el día primero de julio de dos mil diez, y que durante ese periodo tampoco realizó aportación alguna a esta institución; sin embargo, ello es ilegal, toda vez que la demandada pasa por alto que el artículo Primero Transitorio de las Reglas de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ordena que se debe reconocer la antigüedad generada en la Corporación por los elementos.

En esa tesitura, la autoridad demandada, al omitir remitir al Órgano Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las aportaciones a que hace referencia el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para el efecto de que le sea reconocida su antigüedad, tal como lo señala el artículo Primero Transitorio de las referidas Reglas de Previsión Social, se actualiza una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, por lo que debe estimarse ilegal, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna; lo anterior es así ya que las razones que sustentan la decisión de la enjuiciada, no están relacionados con los preceptos legales aplicables, pues la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, como acontece en el presente asunto, entonces el acto impugnado carece de legalidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Novena Época en Materia Común, sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo 1, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Décima Tercera Sección, Página 1241, que establece textualmente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás defensas deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional; en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Por lo anterior, se transgrede en perjuicio del actor lo establecido en el artículo 8 constitucional, ya que la contestación recaída su escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el precepto legal que se invoca, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debió fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el oficio de contestación de petición sea ilegal.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional, Común, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, misma

que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1672, misma que establece textualmente lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión de amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.57309/2020
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-90411/2019

- 8 -

governado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

En esa tesitura al resultar ilegal el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado en el presente juicio, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar indebidamente fundada, motivada e incongruente la resolución impugnada, lo procedente es declarar su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que con fundamento en el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión por jubilación, debiendo reconocer la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, y se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el ocho por ciento de cuotas por las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste. Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las mencionadas Reglas. Dicho dictamen debe efectuarse a partir de la fecha en que el actor fue dado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de

Registro 2019261, Tesis PC.I.A. J/136 A (10a.), misma que establece lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social **que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despena y las compensaciones que corresponden por el servicio;** y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo DP ART 186 LTAIPROCDMX
DP ART 186 LTAIPROCDMX emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, **no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas,** pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **únicamente por el último año en que**



laboró, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019262, con número de Tesis PC.I.A. J/137 A (10a.), en Materias Constitucional, Administrativa, emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, desde el momento en que causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

IV. La autoridad demandada, hoy apelante, en su único agravio expone sustancialmente que lo ocasiona el fallo apelado de fecha

treinta de septiembre de dos mil veinté, pues viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que no cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que debe de prevalecer en toda sentencia, así como lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Que la Sala del conocimiento no fundó y motivó debidamente el fallo recurrido ya que no realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como tampoco tomó en consideración los argumentos que hizo valer en su oficio de contestación a la demanda además de que tampoco realizó debidamente el análisis de las pruebas que aportó, por lo que, al haberse emitido el acto de autoridad debidamente fundado y motivado se debe revocar la sentencia apelada.

A juicio de esta Sala Superior, el argumento reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Cuarta Sala Ordinaria, en el Considerando IV, de la sentencia recurrida.

En ese orden de ideas, de la comparación de las consideraciones sustentadas por la Sala ordinaria para declarar la nulidad del acuerdo de pensión, con respecto a los argumentos que hace valer en el agravio en estudio, resulta evidente que no ataca de manera frontal y eficaz lo resuelto por la Sala ordinaria, en el sentido de que no fundó y motivó debidamente el acto impugnado además de que no fue congruente con lo solicitado por el accionante, y en ese tenor, sus alegaciones no ponen de relieve que la conclusión alcanzada por la A quo sea equivocada y, por ende ilegal, en tal virtud, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J/ 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos



veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que reveían su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;** de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: **a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;** b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1. Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada, hoy apelante, únicamente se concretó a señalar que la Sala Natural no realizó un debido análisis de los argumentos que hizo valer en su oficio de contestación a la demanda así como de las pruebas que ofreció; sin embargo, omitió señalar cuáles fueron los argumentos que no se tomaron en consideración así como las pruebas que omitió valorar sin precisar con toda exactitud el alcance probatorio de dichas probanzas así como la forma en que trascendían al fallo para, de este modo, determinar si la sentencia recurrida es contraria a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, en sesión Plenaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con fecha ocho de junio del mismo año, cuya voz y texto señalan al tenor literal lo siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

En consecuencia a lo anteriormente señalado, y al no haber acreditado la autoridad demandada, hoy apelante, la ilegalidad de la fallo recurrido, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el expediente de nulidad número TJ/IV-90411/2019.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 57309/2020**, es **INOPERANTE** para revocar la resolución apelada, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el expediente de nulidad número **TJ/IV-90411/2019**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución, y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.57309/2020**.

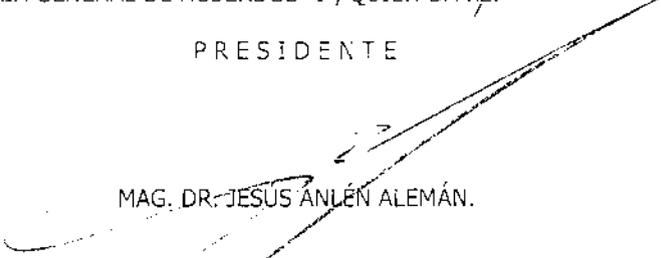
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.